

A despacho la presente demanda **VENTA BIEN COMÚN**, para su admisión, correspondió por reparto el día **13/02/2023**. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Auto interlocutorio No. 77(Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 7600131030102023-00031-00

La presente demanda **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMÚN** instaurada por **CHRISTIAM SUÁREZ GIRALDO**, contra **CAMILO CRUZ ARCINIEGAS**, la cual una vez revisada y antes de proceder a su admisión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. El dictamen pericial aportado con relación a los inmuebles ubicados en la etapa 1, parcelación campestre "Colinas de Miravalle", lote 25E, y lote 26E del municipio de Jamundí Valle, identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-861913 y 370-861914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, cuya venta se solicita, no determina si dichos inmuebles son procedentes o no de división (artículo 406 del CGP). Además, no se acompañan con los dictámenes presentados los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, además dicho dictamen deberá contener la información de los numerales 1 al 10 del artículo 226 del CGP y el perito certificado RAA.

2. No se acompaña con la demanda la prueba de que demandante y demandado son condueños, es decir, en este caso, la escritura pública No. 1566 de 2012 corrida en la notaría veintiuno del círculo de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 del CGP.

3. De otra parte, se debe hacer claridad frente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita la venta de los inmuebles, sin embargo, en los hechos de la demanda se menciona que los inmuebles fueron adquiridos "*mediante división material realizada por escritura pública número 1566 de 2012, corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca*".

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.
- 2. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb566f858420a6f9c7bdd7b21cc6eb3b3c354130c14fd47ff6bebea08963ca1**

Documento generado en 15/02/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>